



# FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE CEUTA

## COMITÉ DE APELACIÓN

Temporada 2017/2018

**Expediente Nº 6**

En la Ciudad de Ceuta, a nueve del mes de mayo de dos mil dieciocho.

Se reúne el Juez Único de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, para resolver el recurso interpuesto por el D. JOSE ANTONIO SOTO LOPEZ, en calidad de PRESIDENTE del C. ATLETICOJOG CEUTA, contra acuerdo adoptado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de ésta Federación, en su reunión del día 20/04/18, donde se acuerda "**SUSPENDER AL ENTRENADOR DEL CLUB ATCO. JOG D. JOSE ANTONIO SOTO LOPEZ, CON CUATRO (4) MESES DE SANCIÓN SEGÚN ARTÍCULO 104.1, POR INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN QUE RECOGE EL ARTÍCULO 55 Y 56 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO Y A UNA MULTA ACCESORIA DE 1.200,00€ SEGÚN EL ARTÍCULO 52 DEL MISMO**".

### ANTECEDENTES DE HECHO

Vistos los antecedentes que obran en el expediente que se instruye a este respecto, los cuales se dan por reproducidos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Este Comité es competente para el conocimiento del presente Recurso de Apelación.

**SEGUNDO:** Visto el Recurso planteado y demás documentos obrantes al expediente, este Comité viene a resolver:

1. Que el recurrente alega que no ha incurrido en la prohibición que recoge el Art. 55 del Código Disciplinario de la RFEF.

#### **Artículo 55. La suspensión por tiempo determinado.**

La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de los técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

De la lectura del mismo, y teniendo en consideración lo reflejado en el Acta del Sr. Colegiado, se confirma que D. JOSE ANTONIO SOTO LOPEZ incumple dicho artículo, por tener una suspensión por tiempo determinado pendiente.

Asimismo, obrando en el expediente Informe del Delegado Federativo del partido, elaborado por el D. PEDRO CAMÚÑEZ ÁLVAREZ, de su lectura se desprenden los siguientes hechos:

*-Zona de vestuarios antes del partido: D. JOSE ANTONIO SOTO LOPEZ salió de los vestuarios a la vez que los jugadores, dirigiéndose a las gradas.*

*- Publico: D. JOSE ANTONIO SOTO LOPEZ si dio instrucciones de orden técnico a los jugadores del AT.JOG.*

*- Zona de Vestuarios en el descanso: D. JOSE ANTONIO SOTO LOPEZ vuelve a entrar en los vestuarios.*

*- Finalización del partido y posterior entrada en vestuarios: D JOSE ANTONIO SOTO LOPEZ vuelve a entrar a la zona de vestuarios.*

Por lo tanto, queda acreditado que D. JOSE ANTONIO SOTO LOPEZ incumple reiteradamente la prohibición establecida en el art. 55 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Es por ello, que se DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE SR. JOSE ANTONIO SOTO LOPEZ, en calidad de PRESIDENTE DEL C. ATLETICO JOG CEUTA, confirmando el Acta de fecha 20/04/18 del Comité de Disciplina Deportiva.**

Notifíquese al Presidente del C. ATLETICO JOG CEUTA y al COMITÉ DE COMPETICIÓN Y D.DEPORTIVA, y expóngase en el tablón de anuncios de la sede de la Federación de Fútbol de Ceuta y página web: [www.ffce.es](http://www.ffce.es)

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo máximo de quince días.

El Juez Único de Apelación